

Señores,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAPINZON**

[jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Recurso de reposición y subsidio apelación**

Radicación No. 2011-00150

Proceso: **SUCESION**

Causante: **MARÍA DIOSELINA CUFIÑO DE FORERO Y OTRO**

Demandantes: **DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTRO**

Su Señoría,

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **DIEGO ANDRES FARFAN CASALLAS** y de la señora **DIANA JASBLEIDY FARFAN CASALLAS**, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del CGP, con el respeto acostumbrado interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado el pasado 17 de enero de 2024, en los siguientes términos:

**1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El recurso de alzada que se formula resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 321 del CGP.

Asimismo, el recurso de apelación resulta oportuno, a luz de lo normado en los artículos 302 -inciso 3°- y 322 del CGP, si se tiene en cuenta que la solicitud de oposición a la entrega fue resuelta mediante auto del 17 de enero de 2024.

**2. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN**

Concluyó Su Señoría en declarar próspera y aceptada la oposición a la entrega dispuesta en el auto del 13 de mayo de 2022, referente al predio denominado Los Cerezos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 154-50337, en el marco de la sucesión que cursa en su Despacho con radicado 2011-00150.

Lo anterior se debió a que GORGONIO y ELBA CASALLAS CUFIÑO, a juicio del Despacho demostraron estar en posesión del predio en el momento de la diligencia, ejerciendo actos de señor y dueño. Asimismo, se destacó que no eran herederos en el proceso, y se alega que contra ellos no surte efectos la sentencia de adjudicación dictada en el presente asunto. No obstante, ante dicha decisión, existen varias objeciones destinadas a resaltar que:

**2.1.** El señor GORGONIO CASALLAS y la señora ELBA CASALLAS no llevaron a cabo actos de señor y dueño en relación con el predio Los Cerezos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 154-50337. Esto se debe a que, no defendieron dicho predio en el contexto del proceso de sucesión aquí tratado, a pesar de tener conocimiento del mismo y formar parte del proceso desde el 24 de abril de 2012. En esa fecha, el Doctor MISAEL GUZMAN CASTRO, actuando como apoderado de terceros acreedores y poseedores, presentó un recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 18 de abril de 2012<sup>1</sup>.

Esta misma oposición se recuerda que, fue resuelta por el Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2012, notificado en estado número 63 del 14 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, dentro de dicha providencia el Despacho refiere:

Concretando lo anterior, ahora se procederá a analizarlo frente al presente caso de la siguiente manera: En primero lugar, teniendo en cuenta que los recurrentes afirman que interponen el recurso en calidad de acreedores-poseedores de los bienes objeto de sucesión, se tiene que dichas calidades no se encuentran acreditadas ni reconocidas en este asunto, dentro de las oportunidades que la ley establece, esto es por cuanto no fueron quienes promovieron el proceso de sucesión habiendo tenido la oportunidad una vez conocida la muerte de los causantes, ni tampoco comparecieron al proceso para hacer valer sus créditos durante el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, pese a que previo a su realización se efectuaron por parte de los demandantes las respectivas publicaciones ( fls. 79 y 80), del edicto mediante el cual se emplazó a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el presente asunto y especialmente para que se hicieran presentes en la facción de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la sucesión. Por lo tanto no es de recibo para este Juzgado la excusa presentada por el apoderado de los recurrentes al afirmar que sus prohijados no tienen acceso al expediente y que por lo tanto no tuvieron conocimiento del traslado de los inventarios y avalúos sino que por casualidad al inspeccionar el libro diario del Juzgado se informaron del auto que los aprobó.

---

<sup>1</sup> Visible en los folios 1 y 2 del documento denominado “11. Reposición” del expediente digital del proceso

<sup>2</sup> Visible en los folios 4 a 8 del documento denominado “11. Reposición” del expediente digital del proceso.

De acuerdo a lo anterior, está claro que los recurrentes no comparecieron dentro de las oportunidades procesales para hacer valer sus derechos como acreedores, esto es, dando apertura al proceso o compareciendo entre el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, momento éste en donde se debieron inventariar los créditos que se pretendían hacer valer y donde se debió haber manifestado el desacuerdo sobre el valor total o parcial de los bienes, situación que en la diligencia realizada (fl 94) no se presentó, para que se hubiera procedido antes de correr traslado a ordenar dictamen pericial que hubiese resuelto el conflicto.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que, aunque el Despacho sostiene que no se cuestiona la legitimidad para oponerse a la entrega del bien, posición con la cual discrepo, se debe tener en cuenta que los opositores, a pesar de su conocimiento del proceso de sucesión y su participación reiterada en el mismo, no defendieron sus derechos e intereses como "poseedores" del predio en las oportunidades legales que se les brindaron.

No obstante, procuran presentar actos de tenencia como actos de señor y dueño sobre el inmueble Los Cerezos, sin haber formulado al menos una excepción ante la demanda de sucesión del presente asunto. Hubieran podido plantear una excepción previa de acuerdo con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 (vigente en abril de 2012, fecha en que el apoderado Misael Guzmán presentó el recurso).

A pesar de ello, no ejercieron los "poseedores" los mecanismos de defensa de sus "derechos e intereses" en la oportunidad procesal adecuada y, de manera inapropiada, se oponen a la entrega de un inmueble que ha estado en disputa por más de 10 años, intentando revivir argumentos que no fueron presentados en la oportunidad pertinente, hecho señalado por este mismo Juez desde el año 2012.

**2.2.** Resulta incomprensible que, a pesar de que el Juez ha mantenido una postura clara frente a los argumentos presentados por el señor GORGONIO CASALLAS Y ELBA CASALLAS durante más de 10 años, ahora reconoce la calidad de poseedores por eventos ocurridos entre 2002 y 2013, los cuales no fueron esgrimidos en el presente proceso mediante excepciones previas ni de mérito, siendo estos los mecanismos para hacer valer dichos derechos.

Este reconocimiento actual de la calidad de poseedores del predio Los Cerezos tampoco se ajusta a la realidad, ya que los actos demostrados se limitan a la tenencia, como evidencian los pagos de servicios públicos y el testimonio de la utilización del predio para cultivos y ganadería. Sin embargo, no se aportan pruebas de mejoras o reparaciones o pagos de

impuestos prediales, así como de ningún otro tributo mientras que los causantes del presente trámite se encontraban con vida.

**2.3.** Adicionalmente, los actos realizados por los poseedores no buscan desconocer la propiedad de los causantes del presente proceso de sucesión, sino que, por el contrario, ejercían la tenencia del predio y estaban autorizados por sus propietarios para explotarlo, en calidad de meros tenedores, sin que en ningún momento se transfiriera la propiedad del mismo.

Este punto se corrobora con las declaraciones de la señora GRACIELA CASALLAS, quien asegura bajo juramento que la causante entregó el bien con la instrucción de "ver qué hacían con eso". Esta expresión, según la sana crítica y la lógica, contradice la necesidad y actuación lógica de una persona mayor, enferma y necesitada de medios de subsistencia, que donaría sus bienes a sus sobrinos en vida, casi 8 años antes de su fallecimiento.

Adicionalmente, resulta evidente que, mientras los causantes estaban vivos, nunca se ejerció la posesión pública del predio. La única persona que sostiene tal afirmación es una hermana que depende económicamente del trabajo proporcionado por sus hermanos GORGONIO Y ELBA CASALLAS en la finca de Los Cerezos, sin embargo, se reitera que, no hay ningún documento ni medio objetivo que permita afirmar que, en efecto la voluntad de la causante era transferir el dominio de sus bienes a título de donación.

**2.4.** En este punto debe recalarse que, no se aportó ni un solo recibo de mejoras realizadas al predio, instalación de agua, trabajo de obreros, cercado, o cualquier otro acto tendiente a cuidar y preservar el predio, sino que, solamente se utilizaba el mismo para obtener los acá opositores un beneficio económico, mismo que era invertido para darle alimentación y algunas ayudas médicas a los causantes, pues, valga decir que, los causantes se mantenían por su propia cuenta.

Es más que claro que, los actos de señor y dueño manifestados por los opositores, no encuentran sustento y son equívocos, además que, los mismos ya habían sido ventilados de forma exacta en la oposición al secuestro que obra en el Despacho Comisorio No. 001-2012, realizado el 23 de julio de 2013<sup>3</sup> en la cual, estos mismos opositores manifestaron su oposición ante el secuestro.

Ante esta situación, debe traerse a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la cual afirmó sobre la prescripción adquisitiva que:

---

<sup>3</sup> Visible a folios 22 a 32, del documento denominado "14. continuación diligencia inspección", obrante dentro del expediente digital del proceso.

*“(...) tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con **ánimo de señor y dueño**, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste **comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida**, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002.(...)”<sup>4</sup>*

En este punto debe señalarse que, el ánimo de señor y dueño, no puede probarse por ser un elemento interno, sin embargo, si deben acreditarse los actos de señor y dueño que se ejercen sobre un bien ante el cual se alega la posesión, actos de los cuales mientras que estuvieron con vida los acá causantes no se demostró ningún desconocimiento a su propiedad, sino que solamente se afirmó que el señor GORGONIO CASALLAS Y LA SEÑORA ELBA CASALLAS, utilizaban el predio y atendían con ello las necesidades básicas de los causantes, y no existe ningún medio objetivo que acredite lo dicho por los opositores más que sus declaraciones y la de la señora GRACIELA CASALLAS, constituyendo así, las sus propias pruebas a su favor, situación que no puede aceptarse de forma alguna sin soporte.

**2.5.** Contrario a la afirmación del Despacho, la entrega de los bienes en la presente sucesión no fue solicitada por mis prohijados, sino que se realizó en cumplimiento del mandato del artículo 512 del Código General del Proceso. Es relevante destacar que Diego Farfán y Diana Farfán son los propietarios inscritos del 80% del derecho de propiedad proindiviso sobre el inmueble Los Cerezos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 154-50337, según se desprende de las escrituras públicas número 97<sup>5</sup>, y número 304<sup>6</sup>, otorgadas en las notarías de Chocontá y Bogotá, respectivamente. Estas escrituras se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula del predio, confirmándose así la propiedad inscrita del 80% en cabeza de mis prohijados sobre el inmueble.

**2.6.** En este contexto, es importante señalar que los opositores están empleando un patrón recurrente, previamente utilizado, lo que llevó al Doctor Misael Guzmán a emprender diversas acciones en el proceso de sucesión que nos ocupa. En ese sentido, se recurrieron varios autos y se presentaron múltiples memoriales durante el trascurso de 10 años por parte de los acá opositores, los cuales pretender desconocer lo actuado.

Sin embargo, las actuaciones de los opositores no se llevaron a cabo en el momento adecuado. A pesar de haber sido emplazados para intervenir en el proceso de sucesión, solo comenzaron a participar tras el secuestro de los

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. No. 52001-3103-004-2003-00200-01, 13 de abril de 2009.

<sup>5</sup> Visible a folios 33 a 41 del documento denominado “34. Comisiona entrega y recurso”, obrante dentro del expediente digital del proceso.

<sup>6</sup> Visible en la página 93 del documento denominado “34. Comisiona entrega y recurso”, obrante dentro del expediente digital del proceso.

bienes, alegando que no habían tenido conocimiento del proceso. No obstante, el mismo Despacho, bajo la dirección del mismo juez, determinó que no era viable atender sus argumentos debido a que su oportunidad procesal había expirado.

Al respecto debe traerse a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia respecto del particular, al afirmar que:

*“Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la **ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia**’. Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.***

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, **las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.**”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

En este punto de forma adicional, debe traerse a colación el artículo 117 del C.G. del P., que dispone:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”.*

En este contexto, es claro que, los argumentos acá esbozados debieron haberse formulado como excepción de merito o excepción previa en la oportunidad procesal preclusiva pertinente, por lo tanto, la entrega del

---

<sup>7</sup> Sala De Casación Penal - Sala De Decisión De Tutelas, STP8947-2020, M.P. HUGO QUINTERO BERNATE, 17 de agosto de 2020.

inmueble no puede ser el motivo para reabrir un debate ya cerrado y tramitado durante más de 10 años.

Ante esta situación, se señala que, los acá opositores abusan del derecho ejerciendo nuevamente mecanismos procesales en momentos procesales improcedentes, lo cual convierte a las decisiones de fondo que se tomaron en el proceso de sucesión, en una decisión sin efectos, lo cual afecta claramente la seguridad jurídica del presente asunto.

Así pues, la concesión de viabilidad a la oposición de GORGONIO CASALLAS y ELBA CASALLAS va en contra de todas las decisiones previas tomadas por este Despacho. En el primer escenario, la sentencia de adjudicación no surte efecto contra ellos, lo que demuestra que, a pesar de conocer el proceso de sucesión, no defendieron el bien, evidenciando la falta de ejercicio de los actos de señor y dueño en defensa del predio. En el segundo escenario, al conocer el proceso, no hacerse parte y no presentar al menos un recurso de apelación impugnando la adjudicación de Los Cerezos, a pesar de su participación previa y aceptación de la adjudicación, la oposición carece de fundamentos para prosperar en cualquier escenario. Aprovechando su propia negligencia, los opositores afectan clara y directamente la seguridad jurídica del proceso, pretendiendo revertir y desconsiderar todas las decisiones tomadas en más de 10 años de este procedimiento.

**2.7.** A pesar de la resolución favorable hacia los opositores, resulta esencial subrayar que GORGONIO CASALLAS y ELBA CASALLAS no llevaron a cabo actos de señor y dueño en relación con el predio Los Cerezos durante el proceso de sucesión. Este hecho es evidente al constatar su falta de defensa del predio, a pesar de estar al tanto del proceso desde el año 2012.

La inconsistencia en reconocer la calidad de poseedores por eventos ocurridos entre 2002 y 2013 plantea dudas y contradicciones con las decisiones previas del Juez. La falta de pruebas de mejoras y la limitación a actos de tenencia refuerzan la inadecuación de esta calidad de poseedores a la realidad.

Es así como conceder la oposición de GORGONIO CASALLAS y ELBA CASALLAS, aunque basada en su posesión, carece de fundamentos sólidos y va en contra de decisiones previas afectando directamente la seguridad jurídica del proceso, al permitir que los opositores retrotraigan y desconsideren las decisiones tomadas durante más de 10 años.

### **3. SOLICITUD.**

En el marco de los argumentos anteriormente esbozados solicito:

**3.1.** Revocar el numeral primero del resuelve y en su lugar, rechazar la oposición a la entrega formulada por GORGONIO CASALLAS Y ELBA CASALLAS, respecto del predio denominado Los Cerezos, identificado con folio de matrícula 154-50337.

**3.2.** Revocar el numeral segundo del resuelve y en su lugar, entender entregado a mis prohijados el predio denominado Los Cerezos, identificado con folio de matrícula 154-50337.

**3.3.** Revocar el numeral segundo del resuelve y en su lugar, condenar en costas y agencias en derecho a los opositores GORGONIO CASALLAS Y ELBA CASALLAS.

De Su Señoría, con el respeto acostumbrado,



**DAVID RONALDO RINCON PEDREROS.**

C.C. No. 1.049.650.444 DE TUNJA.

T.P. No. 347.327 DEL C. S. DE LA J.

Correo electrónico: [davidrin97@gmail.com](mailto:davidrin97@gmail.com)